

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: AMANDA ROMERO SOTO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000102-00

Auto trámite

En consideración a lo solicitado en este proceso, el despacho corrige, el numeral primero, en su ordinal 1.2. del mandamiento de pago dictado en este proceso de fecha 21 de marzo de 2023, en donde el interés incorrecto señalado fue del 08 de marzo de 2023, y lo correcto es del 09 de marzo de 2023, del capital previsto en el ordinal 1.1. por valor de \$3´294.455, oo. Los demás emolumentos sin cambio alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MAIKOL ENEIDER GALEANO CARDONA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000116-00

Auto trámite

En consideración a lo solicitado en este proceso, el despacho corrige, el Nit del banco ejecutante cuyo número correcto lo es 890.903.938-8 y no como por error se cito el 830.059.718-5, que corresponde a AECSA SA, de la referencia del proceso al momento de librar el mandamiento de pago en este proceso del 23/03/2023.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA

DEMANDADO: MARIA EGENIA CASTAÑO CARMONA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00172-00

Auto Interlocutorio Nro 359

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, para lo cual se tiene que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del CGP y como el documento traído base del recaudo ejecutivo, letra de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que reúnen las exigencias en los artículos 619, 621, 671 a 696 del Código de Comercio, y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, se librara el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de *ejecución de mínima cuantía* en favor de **JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA**, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, en contra de **MARIA EUGENIA CASTAÑO CARMONA**, persona mayor de edad, domiciliado en la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$2´400.000,00, como capital representados en la letra de

cambio vencida el 10/03/2022.

1.2. *Por los intereses moratorios causados a partir del día 11/03/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, ***(sin necesidad de enviar citación y aviso notificadorio físico o electrónico)***, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará el acto de la notificación personal, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA, pude actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de unica instancia y en virtud del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 20/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: JESUS ADOLFO CALLE BLANDON

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00173-00

Auto Interlocutorio Nro 363

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, sociedad con domicilio principal en Puerto Triunfo, Antioquia y en contra de la parte demandada JESUS ADOLFO CALLE BLANDON, persona mayor de edad, con domicilio en la Dorada, Caldas, con base en pagaré, que contempla la obligación ejecutada, diligenciado por un valor de \$14'962.951,00, pagadero en 41 cuotas mensuales, por valor de \$356.250, iniciando con la primera de ellas el 05/10/2021 y una última por valor de \$356.250,00. -

La obligación entró en mora desde la cuota del 6 de junio de 2022, presentando un saldo por valor de \$11'398.450, que se ejecutó en virtud del derecho que le asiste al acreedor para exigir el pago del saldo en mora.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda y del pagaré allegado, se establece que lo que reza el pagaré es que la obligación convenida lo fue por \$14'962.951,00, pagadero en 41 cuotas mensuales o periódicas por valor de \$356.261,00, con una última por valor de \$356.250,00, y, la demanda refiere tanto en hechos como en sus pretensiones que el valor de las cuotas pactadas y en mora ejecutadas lo fue por un valor de \$356.200,00, cada una, en mora desde el 5 de junio de 2022 y hasta el 5 de enero de 2025, junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento de cada cuota.

Debe entender la parte ejecutante por medio de su abogada que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda deben estar



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ajustados a lo que dice el pagaré, que se presenta como base de la demanda.

Es decir, que el capital señalado en el pagaré lo fue por valor de \$14'962.951,00, y su pago se estableció en 41 cuotas mensuales o periódicas por valor de \$356.261, 00, y una última por valor de \$356.250,00, no por valor de \$356.200,00, como lo refiere la demanda.

Además, debe diferenciar el valor de las cuotas en mora que corresponden desde el 6 de junio de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda del 20 de abril de 2023 y no comprenderlas hasta el 5 de febrero de 2025, porque éstas no han vencido, según la planificación del pago de la obligación, sino que se deben ejecutar a partir de la presentación de la demanda como cuotas aún no vencidas totalizadas que se denomina como el saldo o capital acelerado, todo obviamente con el cobro de los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada vencimiento de cuotas en mora como del saldo acelerado.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que refiere, para su aplicación en obligaciones pactadas en cuotas periódicas:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Así las cosas, establece el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que:

"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y la demanda carece de ello por lo explicado, lo que da motivo al juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, a inadmitirla, para que en un término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

del presente auto, so pena de rechazo, se subsane el defecto mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

21/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 21/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

DEMANDADO: RUBY MILENA GALVIS GIRALDO y JHON JAIRO GALVIS GIRALDO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00179-00

Auto Interlocutorio Nro 365

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ en contra de la parte demandada RUBY MILENA GALVIS GIRALDO y JHON JAIRO GALVIS GIRALDO, personas mayores de edad, domiciliadas en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en documento referido contrato de prestación de servicios profesionales, en el que actuaría el abogado demandante en defensa de los intereses de los demandados dentro de una investigación de carácter penal, que contempla la obligación convenida por valor de \$2'500.000,00, con un anticipo de \$1'500.000,00, y el saldo por valor de \$1'000.000,00, se cancelaría en un término de 15 días y el pago de una prima de éxito por valor de \$2'500.000,00, y como cláusula penal el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con la cláusula de que el contrato presta mérito ejecutivo además.

Sin embargo, la demanda refiere con relación a la ejecución después de manifestar que la obligación nace con relación al contrato de prestación de servicios profesionales, que los demandados abonaron la suma de \$1'000.000,00, a la prima de éxito, adeudando un saldo por valor de \$1'500.000,00, por lo que se entró en mora desde 30 de abril de 2022, fecha del archivo de la investigación penal, e incurriendo además en el pago de la cláusula penal por la suma de \$5'800.000,00, ya que para el año 2022 el salario mínimo mensual legalmente ascendía a la suma de \$1'160.000,00.

Pues bien, el 15 de diciembre de 2021, el Gobierno Nacional fijó mediante el Decreto 1724 de 2021 el incremento del salario mínimo legal



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensual vigente para el año 2022 en un 10,07%, es decir, COP \$91.474, lo que ascendía a la suma de \$1'000.000,00, así, a partir del 1° de enero de 2022 el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de COP \$1.000.000 y no como equivocadamente refiere la demanda por valor de \$1'160.000,00, luego el valor por reclamar como cláusula penal no es el correcto.

Los intereses de mora no son los del bancario corriente sino los legales del artículo 1617 del Código Civil, en tratándose de que la obligación convenida no es de carácter comercial, sino personal.

Así las cosas, establece el numeral 4° del artículo 82 del CGP, que:

"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y la demanda carece de ello por lo explicado, lo que da motivo al juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, a inadmitirla, para que en un término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se subsane el defecto mencionado.

De igual forma el acápite de la cuantía debe modificarse en cuanto a que supera los \$4'000.000,00 mencionados, aunque no variara el trámite del proceso que refiere a un asunto de mínima cuantía, el acápite del Derecho, las normas allí acusadas nada tienen que ver con el documento base de la ejecución como quiera que no se trata de un título valor, sino de un título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
- 3. La parte demandante puede** actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia. -



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

21/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 21/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: FUNDACION CRECER PARA EL DESARROLLO
PRODUCTIVO DE LA REGION**

DEMANDADO: FABIAN HUMBERTO TOVAR

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00180-00

Auto Interlocutorio Nro 365

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se libre mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN ejecutante CRECER PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA REGIÓN, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de la parte demandada FABIASN HUMBERTO TOVAR, persona mayor de edad, con domicilio en la Dorada, Caldas, con base en pagaré, celebrado el 04/05/2018, que contempla la obligación ejecutada, diligenciado por un valor de \$1´500.000,00, con vencimiento el 31/07/2021. -

La obligación entró en mora desde 31 de julio de 2021, presentando un saldo por valor de \$1´500.000,00, que se ejecutó en virtud del derecho que le asiste al acreedor para exigir el pago del saldo en mora.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda y de los anexos allegados, brilla por su ausencia el documento que acredita la existencia y representación de la fundación demandante,

Así las cosas, establece el numeral 2º del artículo 84 del CGP, que:

"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85" y como la demanda carece de dicho anexo, da motivo al juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, a inadmitirla la demanda, para que en un término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación del presente auto, so pena de rechazo,



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

se subsane el defecto mencionado allegando el documento exigido y requerido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
- 3. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

24/04/23, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida por reparto del 24/04/2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964

DEMANDADO: MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C.No 10183496

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000181-00

Auto Interlocutorio Nro 361

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada

DECRETASE el embargo y secuestro de los siguientes bienes a saber:

1.1. De los dineros depositados en cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, o a cualquier otro tipo bancario o financiero en las entidades bancarias en la solicitud de cautela: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.**

a) Para que la medida surta sus efectos, se dispone que la parte demandante diligencie personalmente la cautela, para lo cual ofíciase a las

entidades crediticias mencionadas de manera circular, ordenándoles consignar los dineros a órdenes del proceso, limitando la medida hasta la suma de \$8´000.000,00, a la cuenta bancaria del juzgado número 173802042002 del Banco Agrario de La Dorada, Caldas, so pena de responder por dichos descuentos (numeral 10, art 593 del CGP.), que refiere:

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

SEGUNDO: Para el decreto de la medida sobre el salario del demandado, debe la parte demandante completar la misma indicando el nombre de la persona a quien se le deberá remitir el oficio del embargo del salario y su correo electrónico o dirección física más completa a la ofrecida en la petición.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

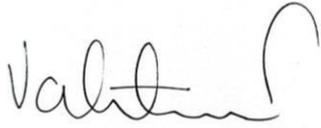
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

03/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/03/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT
805.025.964**

**DEMANDADO: MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C.No 10183496
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000181-00**

Auto Interlocutorio Nro 361

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25 y 26 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del

Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18 y 28 del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS SA** y en contra de **MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C.No 10183496,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$5´433.159, oo, como capital con vencimiento el 17/08/2022.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 18/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por la suma de \$2´117.992,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados.**
- 1.4. Por la suma de \$2´120.466, por intereses de mora causados y no pagados.**
- 1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su

poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 050 del 26/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.